

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 78
O R D I N A R I A
JUEVES 2 DE AGOSTO DE 2012

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con treinta y cinco minutos del jueves dos de agosto de dos mil doce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. No asistieron los señores Ministros Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Sergio A. Valls Hernández previo aviso a la Presidencia.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTAS

Proyecto de actas de las sesiones públicas números setenta y seis, ordinaria, y setenta y siete, solemne, celebradas respectivamente, el doce de julio y el primero de agosto de dos mil doce.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el dos de agosto de dos mil doce:

II. 1. 56/2011

Contradicción de tesis 56/2011 entre las sustentadas por la Segunda y Primera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión 1922/2009 y 1890/2009, respectivamente. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso: *“PRIMERO. Existe contradicción entre los criterios sostenidos por la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, los amparos en revisión números 1890/2009 y 1922/2009. SEGUNDO. En el tema de contradicción, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto quedaron anotados en el último considerando de la presente ejecutoria. TERCERO. Remítase de inmediato la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación íntegra en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como a las Salas de este Alto Tribunal, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo”*. El rubro de la tesis a que se refiere el punto resolutivo Segundo es el siguiente: *“AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA*

INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DE ÍNDOLE PRIVADA GENERADA POR LOS PARTICULARES O SUS AUDITORES Y QUE ES ENTREGADA A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, ES DE CARÁCTER PÚBLICO”.

La señora Ministra Luna Ramos ofreció encargarse de la ponencia del señor Ministro Valls Hernández ante su ausencia. Realizó una síntesis de sus antecedentes incluyendo las ejecutorias de ambas Salas de este Alto Tribunal de las que deriva la contradicción de tesis.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno los considerandos primero al cuarto consistentes, respectivamente, a la competencia, a la legitimación del denunciante de la contradicción, las resoluciones que participan en la contradicción y a la inexistencia tesis publicada de la Primera Sala, los cuales se aprobaron por unanimidad de nueve votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando quinto en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Primero, consistente en que existe la contradicción de criterios sustentados.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó en contra de la propuesta respecto de la forma en que se propone el tema de contradicción así como con el tratamiento del proyecto, pues en éste no se incluye el único

punto de contradicción que a su criterio pudiera existir respecto de la variante o calificación de qué debe hacer con la información respectiva el que la tiene bajo su posesión.

Estimó que la consulta se limita a señalar que el punto en contradicción consiste en determinar si es o no de carácter público la información y documentación de índole privada generada por un particular o su auditor durante el desarrollo de una auditoría ambiental voluntaria conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, entregada por dicho particular a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sin que en éste se identifique la posesión como un punto de solución para efecto de la contradicción.

Manifestó que ambas Salas sostienen que la información privada no es divulgable; sin embargo, difieren respecto de la posesión de los datos y documentos generados en el ámbito privado.

Señaló que la Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 333/2009 confirmó el criterio de que en la información pública encuadran todos los datos que se encuentren en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, siempre que hayan sido obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, por lo que propuso agregar este precedente al proyecto.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó lo señalado en el párrafo segundo de la página ciento ocho del proyecto de donde se desprende que el punto de contradicción consiste en que en la Primera se hace la distinción entre información pública y privada, sosteniendo que la primera puede ser otorgada y que la segunda, no se puede entregar; en tanto que la Segunda Sala señala que la información pública puede ser difundible y confidencial, por lo que se manifestó a favor de la propuesta.

El señor Ministro Aguilar Morales precisó que la posesión de la información no está controvertida, sino que el punto radica en si cualquiera que haya sido el origen de ésta, implica que la información que tenga la autoridad, por ese sólo hecho, debe o no ser entregada.

El señor Ministro Aguirre Anguiano consideró que no se está ante una contradicción, sino ante una discrepancia que no implica un enfrentamiento de criterios entre ambas Salas y señaló el sostenido por cada una de éstas.

Estimó que con independencia de cómo se resuelva la contradicción de tesis, los intereses del particular estarán protegidos por la decisión de la autoridad y de este Alto Tribunal.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que existe una línea muy fina entre los criterios de ambas Salas y dio lectura, en lo conducente, a ciertas porciones de las fojas treinta y dos, treinta y seis, treinta y ocho y treinta y nueve

del amparo en revisión 1890/2009 resuelto por la Primera Sala, que dio origen a la citada contradicción, de donde se desprende que existe un reconocimiento inicial de qué es información pública, además de que por la naturaleza que tiene, debe entenderse que es privada y, por lo tanto, confidencial no difundible.

En ese tenor, manifestó que existe una coincidencia en la parte fundamental, así como una diferencia en la forma de expresarlo en cuanto a la tesis de la Segunda Sala, toda vez que la Primera Sala no construyó una tesis, sino una ejecutoria al respecto.

Señaló que el punto radica en si es posible jurisprudencialmente hacer una mezcla de los conceptos “público” y “privado” para obtener otro intermedio y sostener que se trata de información pública, pero que tiene el carácter de privada y, por tanto, no es difundible, e indicó que estará atento a los argumentos que se presenten en la sesión.

Consideró que se trata de una forma de expresión más que de sustancia, estimando importante dilucidar el tema, toda vez que existen varios casos y ámbitos en los que la autoridad tiene información privada.

Recordó el precedente resuelto por este Alto Tribunal respecto del tipo de información de la autoridad en las averiguaciones previas, recordando que a los datos personales se les otorgó el carácter de confidenciales.

Estimó que debe darse una calificación diferente o hacerse referencia a la información privada que obra en poder de la autoridad y que, en su caso, se vuelve confidencial, por lo que estimó importante definir qué criterio debe prevalecer.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó que la documentación generada por una empresa particular, se conforma de documentos privados; sin embargo, éstos se presentaron dentro de un procedimiento administrativo llevado a cabo por una autoridad administrativa y recordó el criterio sostenido por cada una de las Salas de este Alto Tribunal precisando que la Primera Sala sostuvo que se trata de información privada de acuerdo con lo previsto en los artículos 6º, 14, 15 y 17 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en tanto que la Segunda Sala señaló que se trata de información pública con carácter de confidencial conforme a lo previsto en el artículo 6º constitucional.

En ese orden de ideas, sostuvo que el punto de la contradicción consiste en determinar si la documentación generada por un particular y entregada en un procedimiento de carácter administrativo para efectos del artículo 6º de la Constitución, tiene el carácter de público o privado.

Por ende, consideró que de concluirse que se trata de información pública en términos de lo previsto en el artículo 6º constitucional y que se rige por la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, deberá clasificarse si es o no susceptible de divulgarse.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó que debe definirse si se está ante una contradicción de tesis o ante una mera diferencia de redacción.

Consideró que en el caso, aunque se trate de una diferencia sutil, se está ante una situación que va más allá de la redacción pues aunque no participó de ninguno de los criterios que se discuten, es posible construir las categorías jurídicas relativas a la materia de transparencia, derecho de acceso a la información, datos personales e información privada, recordando que el lenguaje que se utilice permitirá construir dichas categorías.

Señaló que el test de razonabilidad que se tendría que hacer sería distinto si se partiera de determinar hasta dónde llega el ámbito de lo privado de la información o si se partiera de decidir hasta dónde es o no publicable una información que se considera como pública, de tal manera que se trata de una diferencia relevante y no sólo de matiz.

Indicó que es diferente sostener, por una parte, que determinada información, aunque se encuentra en manos de la autoridad, es considerada como privada y, por otra, que toda la información que se encuentra en manos de la autoridad, incluyendo la información confidencial y los datos personales, independientemente de que se puedan o no

revelar, sea información pública, por lo que estimó importante definir estos criterios.

El señor Ministro Pardo Rebolledo consideró que no se está ante una contradicción tal como se plantea, sino ante una diferencia de conceptos, pues ambas Salas coinciden en diversos puntos como el relativo a la información privada sobre el funcionamiento y los bienes materiales de la empresa que se estaba verificando; por tanto, existe una información privada y otra información medio ambiental, de tal forma que se establece una diferencia entre ambas.

Precisó que esta diferencia radica en el estudio de ambas Salas pues la Primera Sala establece que la información relativa a los datos privados de la empresa no es pública, en tanto que la Segunda Sala hace un análisis respecto de que si bien esta parte de la información tiene origen privado, al ser entregada al Estado, tanto la información privada como la medio ambiental se transforman en información pública.

Precisó que en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 6º constitucional, toda la información que se encuentra en manos de una autoridad es pública; sin embargo, conforme a los diversos conceptos que se han analizado por este Alto Tribunal, la Segunda Sala concluyó que la información relacionada con los datos particulares de la empresa es privada, en tanto que la Primera Sala sostuvo

que dicha información no es pública, cuando en realidad se refiere a que no es divulgable.

Estimó que la conclusión a la que llegan ambas Salas es la misma, por lo que se trata de un problema de manejo conceptual, de tal manera que no existe la contradicción planteada, toda vez que la determinación relativa a si la información privada de la empresa es o no pública, se encuentra definida en la propia Constitución.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia se manifestó a favor del sentido del proyecto e indicó que aunque es relevante el argumento del señor Ministro Pardo Rebolledo, en su expresión está definiendo el sentido de la contradicción, por lo que consideró de mayor utilidad que quede plasmado en la tesis tal como se propone.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó que el tratamiento planteado en el proyecto no es el adecuado para resolver una posible contradicción de tesis, pues aunque ambas Salas coinciden en que se trata de información pública, parece que lo distinguen, como deriva del rubro de la tesis: “AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DE ÍNDOLE PRIVADA GENERADA POR LOS PARTICULARES O SUS AUDITORES Y QUE ES ENTREGADA A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, ES DE CARÁCTER PÚBLICO”.

Sostuvo que parecería que el punto en contradicción dependiera del origen de la información y no de lo señalado por la norma respecto de que toda información que esté en posesión de una autoridad, independientemente de su origen, es pública y que debía determinarse si es o no divulgable, conforme a lo previsto en el artículo 6° constitucional.

Indicó que ambas Salas coinciden en que no es posible la divulgación de ciertos datos que son privados y deben resguardarse a pesar de encontrarse en posesión de la autoridad, pues deben protegerse en términos de la propia Constitución, por lo que se manifestó en contra de la construcción del proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza señaló que se está analizando la existencia o no de la contradicción de criterios y se manifestó a favor del sentido del proyecto, así como de la calificación que contiene sobre la existencia de la contradicción de criterios.

Precisó que existe una diferencia entre la percepción de ambas Salas, toda vez que la Primera considera que la información de naturaleza ambiental es pública respecto de su divulgación, por lo que propuso centrarse en el tema que se está abordando para dilucidar la contradicción de criterios.

El señor Ministro Cossío Díaz dio lectura a la tesis de la página ciento treinta y ocho del proyecto e indicó que ésta

refleja un criterio distinto al sostenido por la Primera Sala, pues dicha Sala argumenta que el género es la información y las especies, la información pública y la privada, en tanto que para la Segunda Sala, los géneros son la información pública y privada y, los subgéneros de la información pública, la información difundible y la confidencial.

En ese sentido, estimó que se está ante una contradicción de tesis que debe resolverse para determinar si toda la información es pública o si toda la información es privada, así como si es difundible y confidencial.

Sometida a votación la propuesta relativa a la existencia de la contradicción de criterios entre la Primera y la Segunda Salas de este Alto Tribunal, se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Aguilar Morales y Pardo Rebolledo votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando sexto, en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Segundo, consistente en que en el tema de contradicción, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Tribunal Pleno, en el sentido de que, si bien en la información derivada de las auditorías ambientales que enmarca la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

Protección al Ambiente y que instrumenta la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente confluyen datos provenientes de los particulares o sus auditores y documentos generados por la autoridad, toda ella es pública porque termina en posesión de dicha Procuraduría por causa del ejercicio de funciones de derecho público, aunque tiene un contenido difundible (medioambiental) y uno confidencial (bienes y funcionamiento privado de la empresa), ésta última a la que no se puede tener acceso por disponerlo así el artículo 6º, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y los artículos 159 BIS 3 y 159 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Además, la señora Ministra Luna Ramos propuso hacer énfasis que se trata de un procedimiento concluido y que se está solicitando la información correspondiente generada en la auditoría producida por el propio particular y que ésta tiene el carácter de público, en términos de lo previsto en el artículo 6º constitucional, además de que se rige también por la ley reglamentaria correspondiente que establece las categorías de confidencial, reservada y divulgable y que esta última, se encuentra en la categoría de información confidencial, por tratarse de los procedimientos específicos que se determinan para los procedimientos industriales de la empresa, por lo que debía hacerse referencia también al

diverso 82 de la Ley de Propiedad Intelectual que prevé que éstos son confidenciales.

El señor Ministro Franco González Salas precisó que a la luz de los planteamientos que ha escuchado, surgen varios temas que consideró importantes.

En primer lugar sostuvo que los datos personales son distintos a aquellos que se puedan considerar confidenciales aunque la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los combine y recordó que la reforma constitucional fue posterior y así se sostuvo al resolver el precedente relativo a las averiguaciones previas.

Manifestó interrogantes respecto a si las personas morales cuentan con una protección de datos personales en estricto sentido y estimó que se debe profundizar para resolver lo que está planteado, tomando en cuenta otras cuestiones de importancia que se han argumentado.

En segundo lugar, recordó que se manifestó a favor del sentido de la tesis de la Segunda Sala pues el artículo 6º constitucional establece como regla general que toda información en posesión de cualquier entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos que fijen las leyes; sin embargo, la fracción II distingue que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo que

se mezclan los dos conceptos que se refieren a la vida privada y a los datos personales.

Manifestó que la mencionada diferencia prevista en la propia Constitución se refiere a que la información relativa a la vida privada y los datos personales serán protegidos en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, en tanto que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé un trato distinto a los datos confidenciales y a la información que puede ser reservada y también dentro de la confidencialidad, incluye lo relativo a los datos personales a los que otorga un trato especial, dentro de los que se encuentran, conforme a lo previsto en la fracción I del artículo 14 del citado ordenamiento, los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario y otro, considerado como tal por una disposición legal.

Recordó que en el artículo 18, fracción I, de la citada ley, se define el concepto de información confidencial, en tanto que el diverso 19, fracción I, señala que cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información confidencial, deberán señalar los documentos que contengan esa información reservada o comercial siempre que tengan el derecho de reservarse la información de conformidad con las disposiciones legales, por lo que estimó necesario delimitar esta situación en un criterio, pues si se concluyera que toda información en poder de una autoridad es pública, sería distinto a sostener que debe diferenciarse

entre la información pública como tal y la información que tiene una autoridad sin ser pública, es decir, que tiene el carácter de privada o confidencial, de tal forma que debía sentarse un criterio.

El señor Ministro Aguilar Morales consideró que el proyecto es confuso en relación con la información pública y lo que es divulgable.

Señaló que la definición de información pública se prevé en la Constitución, en tanto que el proyecto la define en la página ciento treinta y seis sosteniendo que existe información pública y otra que no lo es, o que aunque es pública, de cualquier forma no es divulgable en razón de su contenido, tal como sucede con la información privada de índole administrativo, comercial e industrial, por lo que consideró que el proyecto confunde la calificación de información pública con la información divulgable.

Estimó que para definir un criterio, debe partirse de la base de que toda la información que obre en manos de la autoridad es pública, lo que no implica que sea divulgable por las circunstancias especiales tanto de la información personal del sujeto, como de la información protegida por las leyes y el caso de los secretos industriales.

Por ende, se manifestó en contra del proyecto al estimar el planteamiento confuso y contradictorio.

El señor Ministro Aguirre Anguiano consideró que las matizaciones a que se refirió la señora Ministra Luna Ramos encargada de la presentación del asunto en ausencia del señor Ministro Valls Hernández, son las precisadas por el señor Ministro Aguilar Morales, por lo que consideró que el problema se resolverá con los ajustes que ella realice al engrose, respecto a que aunque se trate de documentos públicos por estar en manos de la autoridad, éstos no deben ser divulgados en todos los casos.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que debía conocerse la forma en que quedaría el engrose para definir los planteamientos que se han llevado a cabo en la sesión.

Consideró que debe determinarse, en principio, si las personas morales cuentan o no con la protección de datos personales, pues el derecho internacional de derechos humanos, no concede en todos los casos esta protección.

Precisó que aun cuando la Constitución establece en el artículo 6º el concepto de reserva y en el diverso 16 del referido ordenamiento el concepto de protección de datos, los demás son conceptos legales que no necesariamente vinculan el ejercicio de este Alto Tribunal, pues las expresiones de “confidencialidad”, de “difundible” y “confidencial” son conceptos que no se adecuan a lo previsto en la Norma Fundamental.

Estimó que si en los expedientes a cargo de los órganos del Estado existe información de empresas o de

personas, se puede determinar su reserva por diversas razones, las que deben preverse en una ley y analizarse en cada caso concreto, para lo que debían establecer estos elementos tanto el legislador como las autoridades administrativas.

Indicó que el definir si se trata o no de información confidencial, no versa sobre un concepto, salvo que lo confidencial sea el resultado de los datos personales, pero el tema central radica en los datos personales, lo que pasa por definir el carácter protector o no, respecto de las personas morales.

Se manifestó en contra del proyecto respecto de la existencia de un contenido difundible, pues existe un contenido confidencial, ya que si bien es cierto que se puede adecuar a lo previsto en el artículo 6° constitucional, no es acorde con lo señalado en el diverso 16 del referido ordenamiento, pues se omite la discusión relativa a la protección de los datos de las personas morales, por lo que consideró que debían abordarse los temas de la temporalidad de la reserva, el interés público, los datos personales y la protección de las personas morales para tener una respuesta completa sobre estos elementos.

El señor Ministro Aguirre Anguiano se manifestó a favor de la propuesta del señor Ministro Cossío Díaz, salvo respecto de que este Alto Tribunal no puede tener un diccionario de conceptos literales contenidos en los vocablos

de la Constitución y no salirse de ellos, pues se limitaría incluso, respecto de la facultad de aclarar.

El señor Ministro Presidente Silva Meza reiteró que se está abordando el tema relativo al punto de contradicción, que se relaciona con la propuesta del proyecto para efecto de la calificación o no de la documentación de índole privada que se aporta en una auditoría ambiental y al ser recibida por la autoridad competente, obtiene el carácter de información pública, lo que consideró que debe interpretarse conforme a lo previsto en el artículo 6° constitucional, pues el problema consiste en la conversión de la información de naturaleza privada en pública per se y en absoluto, lo que podría matizarse conforme a lo previsto en dicho precepto respecto de la protección de los datos personales.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que al presentar el asunto, ofreció realizar diversos matices y aclaraciones, entre la que se encuentra la relativa a que conforme a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución, toda información que se encuentra en poder de las autoridades es pública, “para efectos del artículo 6° constitucional”, es decir para efectos del acceso a la información, por lo que no se modifica el carácter de público de un documento para que se convierta en privado.

Precisó que en el caso que se analiza, determinada información adquirió el carácter de pública en términos de lo previsto en el artículo 6° de la Constitución, lo que no implica

que a toda la información que llega al poder de una autoridad, los particulares puedan tener acceso; ya que dicho precepto determina cuáles documentos son reservables, así como la protección de los datos personales.

Por ende, al ser posterior la reforma constitucional, consideró que se trata de información pública a partir de lo previsto en el artículo 6º de la Constitución, el cual no obliga a que ésta se deba entregar a los particulares, sino que señala ciertas restricciones y reservas sobre la protección de los datos personales y de determinadas hipótesis.

En relación con la disyuntiva relativa a si se está ante los datos personales de una persona física o de una persona moral, precisó que en el caso se está ante una persona moral la cual tiene cierto prestigio y una imagen, además de las restricciones previstas en el citado precepto constitucional que no son absolutas y que se indican a través del reglamento respectivo.

Indicó que en el engrose se precisará que las restricciones al acceso a la información pública se encuentran previstas en la propia Constitución, por lo que en el caso no se puede entregar la información en la forma solicitada por el que la requiere y cuestionó si dentro del estudio respectivo debía abordarse el análisis del artículo 16 o si basta el del diverso 6º constitucional.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó de acuerdo con el hecho de que se está definiendo el carácter

de la información, ya que todo documento público o privado contiene información y la Constitución señala que la información es pública, sin modificar la naturaleza del documento de público a privado o de privado a público sino a la información que contiene; sin embargo, se manifestó en contra de que se lleve a cabo un análisis, aunque se trate de un punto importante, de la definición de los derechos y prerrogativas de las personas morales, además de que ni la tesis ni las resoluciones de la Salas tienen pronunciamiento alguno respecto de este tema.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea consideró que la discusión del asunto no se resolverá a través del engrose respectivo, sino que debían abordarse los distintos planteamientos que se han señalado en esta sesión, pues el artículo 6º constitucional prevé que toda información en manos de las autoridades es pública; sin embargo, no toda puede ser divulgable como en el caso de la vida privada y los datos personales.

Recordó que ambas Salas sustentan el criterio relativo a que cierta información de las personas morales no puede ser divulgada; sin embargo, debe determinarse el argumento para no divulgarla, además de que existen precedentes de las dos Salas en las que existe una contradicción.

Manifestó que tiene conocimiento de una tesis en la que la Segunda Sala ha sostenido que las personas morales no tienen datos personales, lo que es contrario a lo

sostenido por la Primera Sala, respecto de lo cual formuló un voto concurrente reservando y no comprometiendo su criterio sobre el tema, lo que estimó necesario definir en este momento, para determinar la razón para no proporcionar cierta información, qué debe entenderse por datos personales y como información privada de las empresas que tienen una protección equiparada a los datos personales.

Indicó que se ha manifestado en el sentido de que las personas morales, en el derecho positivo mexicano, no tienen datos personales, pero sí cuentan con cierta información que debe tener una protección equiparada a la de los datos personales y precisó la necesidad de determinar un criterio para construir una resolución, lo que sería complicado en un engrose.

En ese tenor, consideró que aunque la presente contradicción de tesis no parte de este tema, debían hacerse diversos pronunciamientos y propuso que se presente una propuesta complementaria para analizarla sobre un texto concreto.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia manifestó que el punto de contradicción es muy preciso y que se complicará en la medida que se pretendan introducir conceptos y categorías a la tesis que se resuelve.

Consideró que el problema surge del término de documentación pública difundible y no difundible porque no está reconocido por la Constitución ni por la ley, de tal

manera que sin esta referencia y sin el estudio de las personas morales, se resolvería la tesis en este punto.

Dio lectura a la propia tesis en lo conducente en el sentido de que “si bien la información derivada de las auditorías ambientales que enmarca la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y que instrumenta la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente confluyen datos provenientes de los particulares o sus auditores y documentos generados por la autoridad, toda ella es pública” y manifestó que se separa del texto para sostener que toda ella es pública para efectos del derecho de acceso a la información en términos de lo previsto en el artículo 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de los artículos 159 BIS 3 y 159 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con las restricciones que establecen y que deben valorarse en cada caso concreto, toda vez que ésta tiene un contenido ambiental difundible y otro no difundible, lo que no es claro ni preciso. Asimismo, que es pública por disposición expresa de la ley, lo que se declara de esta manera para efectos del derecho de acceso a la información, conforme lo establecen dichos preceptos y que prevén las restricciones en la expedición o consulta de la información que solicite cualquier interesado.

Por tanto, consideró que con esta propuesta de solución se resolvería la problemática respectiva.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que la señora Ministra Luna Ramos se hizo cargo del proyecto al estar ausente el señor Ministro Valls Hernández, por lo que es complicado aceptar diversas propuestas respecto de un asunto que no preparó, además de que estimó problemático que las aclaraciones pudieran hacerse en el engrose como señaló el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

Consideró importante determinar en primer lugar, qué información es reservable y cuál es temporal, así como las condiciones que existen de interés público. Asimismo, consideró que la dinámica que se ha llevado a cabo en la sesión se ha establecido en la ley y que este Alto Tribunal puede incorporar o crear una serie de categorías.

Sostuvo que si bien es cierto que existe una reserva, ésta ha de ser temporal y debe tomarse en cuenta también la variable relativa a la confidencialidad de los datos personales, sin que se entienda una en relación con la otra y para poder entrar a determinar si son o no confidenciales los datos que están reservados, estimó necesario determinar la aplicación de este derecho fundamental en favor o no de las personas morales.

Por ende, propuso que el asunto quede pendiente hasta que se reincorpore el señor Ministro ponente Valls

Hernández para que se haga cargo de los argumentos vertidos.

El señor Ministro Aguirre Anguiano consideró que se está tomando un rumbo complicado para un asunto que no lo es así.

El señor Ministro Franco González Salas reiteró que el asunto requiere una atención especial.

Manifestó que la señora Ministra Luna Ramos le proporcionó copia de un asunto en el que la Segunda Sala se pronunció en el sentido de que los datos personales de las personas morales no están protegidos.

Consideró que valdría la pena hacer un esfuerzo para definir qué es importante y qué no, para resolver esta contradicción, por lo que estimó que debían abordarse todos los conceptos para resolver adecuadamente la contradicción de tesis que se presenta.

El señor Ministro Aguilar Morales cuestionó si se tendría que reconsiderar el punto de contradicción que fue votado y aprobado o si se va a introducir este nuevo tema.

El señor Ministro Presidente Silva Meza señaló que dicho tema ya está votado y que a partir de ahí se deberá realizar el resto del estudio.

Señaló que no se trata de una contradicción de criterios ordinaria entre las dos Salas de este Máximo Tribunal, en

que existen dos apreciaciones, y en el que se presenta un gran porcentaje de coincidencias y una separación importante.

Consideró que a partir de los temas constreñidos a la propia contradicción, no se resolvería el tema por completo existiendo la oportunidad de hacerlo, por lo que podrían incluso abordarse temas como la protección de datos personales de las personas morales.

Recordó que alguno de los temas que se han referido han llegado a la Corte Interamericana, por lo que consideró que la complejidad de los temas podría rebasar la propuesta de la señora Ministra Luna Ramos para tomar los argumentos de la sesión en el engrose correspondiente.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que ofreció hacerse cargo del engrose; sin embargo, si el Tribunal Pleno considera que debe analizarse de manera más amplia el tema, el asunto debería quedar en lista.

Sometida a votación la propuesta consistente en retirar el asunto, se aprobó por mayoría de cinco votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Pardo Rebolledo y Ortiz Mayagoitia votaron en el sentido de que el asunto se vote en esta sesión porque los temas que se han planteado no forman parte del punto de contradicción.

Sesión Pública Núm. 78

Jueves 2 de agosto de 2012

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se retiraba, convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el lunes seis de agosto del presente año, a partir de las once horas y levantó esta sesión a las trece horas con cincuenta y cinco minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.